

95/180446

REGLAMENTO (CE) Nº 934/95 DEL CONSEJO

de 10 de abril de 1995

por el que se establecen límites máximos arancelarios y una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un determinado número de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Jordania, de Israel, de Túnez, de Siria, de Malta, de Marruecos y de los territorios ocupados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y Malta⁽¹⁾, completado por el Protocolo adicional⁽²⁾, el Protocolo complementario⁽³⁾ y el Protocolo por el que se prorroga la primera etapa del mencionado Acuerdo⁽⁴⁾, fija en el artículo 2 de su Anexo I límites máximos arancelarios libres de derechos para determinados productos clasificados en los Capítulos 52 a 63 de la nomenclatura combinada y originarios de ese país;

Considerando que los Procolos adicionales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Chipre⁽⁵⁾, Egipto⁽⁶⁾, Jordania⁽⁷⁾, Israel⁽⁸⁾, Túnez⁽⁹⁾, Siria⁽¹⁰⁾, Malta y Marruecos⁽¹¹⁾, por otra parte, establecen, para determinados productos agrícolas originarios de estos países, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables dentro de las cantidades de referencia y de una vigilancia comunitaria estadística con arreglo a los calendarios establecidos previamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1134/91 del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativo al régimen arancelario aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los territorios acupados⁽¹²⁾, establece, para los productos enumerados en su Anexo II, originarios de estos territorios, que se supriman sus derechos de aduana a partir del 1 de enero de 1993 con arreglo a los calendarios establecidos previamente y que algunos de estos productos estén sometidos a cantidades de referencia;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Siria y Túnez⁽¹³⁾, la Comunidad ha procedido, de forma autónoma, a incrementar en cuotas iguales del 3

o el 5 % anuales, a partir del 1 de enero de 1992, los volúmenes de las cantidades de referencia mencionadas;

Considerando que los acuerdos antes citados y el Reglamento (CEE) nº 1134/91 se refieren a un período indeterminado; que, por lo que respecta a los aumentos anuales de los límites máximos arancelarios y de las cantidades de referencia, los mencionados acuerdos y el Reglamento (CEE) nº 1764/92 fijan los tipos de estos aumentos; que es oportuno, por lo tanto, que el Reglamento sobre apertura y modo de gestión de las medidas arancelarias correspondientes tengan también una validez ilimitada; que, con el fin de aplicar racionalmente estas medidas, parece igualmente oportuno reunir las en un sólo Reglamento;

Considerando que es necesario aplicar inmediatamente las medidas arancelarias objeto del presente Reglamento; que el alcance y los períodos de aplicación de estas medidas están indicados para cada una de ellas en los anexos; que, habida cuenta de las negociaciones en curso para la renovación de algunos de los acuerdos en cuestión, es conveniente que la validez de las medidas objeto de los Anexos del presente Reglamento no supere el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric, así como las prórrogas, en el marco de los Acuerdos actuales, de las medidas arancelarias en cuestión no implican modificaciones sustanciales; que, para simplificar los procedimientos, es conveniente que la Comisión, después de haber recogido el dictamen del Comité del Código Aduanero y sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁴⁾, pueda introducir las modificaciones y las adaptaciones técnicas necesarias al presente Reglamento;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la fijación de los límites máximos arancelarios a las cantidades de referencia; que incumbe también a la Comunidad establecer los sistemas de vigilancia correspondientes a estas dos medidas arancelarias;

Considerando que los derechos de aduana suspendidos dentro de los límites máximos arancelarios pueden restablecerse una vez se alcanzan estos límites a escala comunitaria; que la aplicación de límites máximos hace necesario un sistema de vigilancia que permita que los servicios de la Comisión puedan recibir información regular de la evolución de las importaciones de los productos sujetos a tales medidas;

(1) DO nº L 61 de 14. 3. 1971, p. 2.

(2) DO nº L 304 de 29. 11. 1977, p. 2.

(3) DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 2.

(4) DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 67.

(5) DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

(6) DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.

(7) DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

(8) DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

(9) DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

(10) DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.

(11) DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

(12) DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 1.

(13) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

(14) DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

Considerando que el modo de gestión de los límites máximos arancelarios, exige una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, que debe, especialmente, poder seguir la situación de las imputaciones a los mencionados límites máximos e informar de ella a los Estados miembros; que esta colaboración debe ser tanto más estrecha, cuanto que es necesario que la Comisión pueda tomar las medidas adecuadas cuando se alcanza uno de estos límites máximos; que para garantizar la eficacia de este sistema de vigilancia, los Estados miembros deben proceder a imputar a los límites máximos las importaciones de los productos en cuestión, a medida que estos productos se vayan presentando en aduana al amparo de las declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que, por lo que respecta a los productos sometidos a cantidades de referencia, el Reglamento (CEE) nº 451/89⁽¹⁾ establece los procedimientos para la modificación del estatuto de dichos productos con el fin de someterlos, en su caso, a contingentes arancelarios; que dicho Reglamento, establece en el apartado 2 de su artículo 3 un sistema de vigilancia; que esta vigilancia debe permitir a la Comisión elaborar un balance anual de los intercambios de cada uno de los productos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Límites máximos arancelarios

Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Malta y enumerados en el Anexo I, se someterán a límites máximos anuales y a una vigilancia comunitaria. Los códigos correspondientes de la nomenclatura combinada, su número de orden, su código Taric y los niveles de los límites máximos, se indican en el cuadro que figura en el mismo Anexo.

2. Las imputaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana, al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de mercancías conforme, con arreglo a las normas enunciadas en el protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, adjunto al protocolo por el que se fijan determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y Malta⁽²⁾.

Únicamente podrá imputarse al límite máximo una mercancía, cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

⁽¹⁾ DO nº L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.

El grado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos precedentes.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente enunciadas, con la periodicidad y en las condiciones previstas en el apartado 4.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, mediante reglamento y hasta el final del año civil, la recaudación de los derechos de aduana aplicables a países terceros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, las relaciones de las imputaciones efectuadas el mes anterior.

TÍTULO II

Cantidades de referencia y vigilancia estadística

Artículo 2

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y los territorios acupados, enumerados en el Anexo II, quedarán sometidas a cantidades de referencia dentro de calendarios preestablecidos y a una vigilancia estadística comunitaria.

Los códigos correspondientes de la nomenclatura combinada, en su caso su número de orden, su código Taric y los niveles y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia, se indican en el cuadro que figura en el mismo Anexo.

2. Dentro de las cantidades de referencia, el beneficio preferencial se concederá a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías. Este certificado debe corresponder a las normas fijadas en el protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anejo a cada uno de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y los países contemplados en el párrafo primero del apartado 1, a excepción de los territorios ocupados. La noción de productos originarios de los territorios acupados se define en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽³⁾.

El estado de utilización de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones efectuadas en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 2658/87⁽⁴⁾ y (CEE) nº 1736/75⁽⁵⁾.

⁽³⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3254/94 (DO nº L 346 de 31. 12. 1994, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 559/95 de la Comisión (DO nº L 57 de 15. 3. 1995, p. 51).

⁽⁵⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1629/88 (DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 1).

TÍTULO III

Disposiciones de procedimiento

Artículo 3

1. Sin perjuicio del procedimiento previsto por el Reglamento (CE) nº 3448/93, las disposiciones necesarias a la aplicación del presente Reglamento, y en particular:

- a) las modificaciones y adaptaciones técnicas en la medida en que sean necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric;
- b) las prórrogas de las medidas arancelarias de conformidad con las disposiciones establecidas en los acuerdos mencionados en el presente Reglamento;
- c) las adaptaciones necesarias como consecuencia de la conclusión por el Consejo de protocolos o de canjes de notas entre la Comunidad y los países en cuestión en el marco de los acuerdos mencionados en el presente Reglamento;
- d) las modificaciones del presente Reglamento necesarias para la aplicación de cualquier otro acto adoptado por el Consejo en el marco de los acuerdos y reglamentos mencionados en el presente Reglamento,

serán adoptadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 4.

2. Las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 1 no autorizarán a la Comisión para:

- proceder a la prórroga de cantidades preferenciales de un período a otro,
- modificar los calendarios previstos por los acuerdos o protocolos,
- transferir cantidades de un límite máximo o de una cantidad de referencia, a otro límite máximo o a otra cantidad de referencia,
- abrir y gestionar límites máximos o cantidades de referencia derivados de nuevos acuerdos.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero creado por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽¹⁾.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El

Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables.
- b) No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses, a partir de la fecha de dicha comunicación, la aplicación de las medidas por ella decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo precedente.

4. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente, ya sea a iniciativa de éste o a petición de un Estado miembro.

Artículo 5

1. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar la observancia del presente Reglamento.

2. La Comisión elaborará cada año, en los tres meses siguientes al final del período de aplicación de los límites máximos y de las cantidades de referencia contemplados en el presente Reglamento, un estado recapitulativo por productos y por países de las imputaciones sobre los límites máximos y cantidades de referencia que figuran en los Anexos I y II.

Dicho estado será difundido tras el dictamen del Comité del Código Aduanero.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de abril de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. JUPPÉ

⁽¹⁾ DO nº L 302, de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO I

Lista de los productos originarios de Malta cuya importación está sujeta a límites máximos arancelarios

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0010	5204	Hilos de coser de algodón, incluso acondicionados para la venta al por menor :	límite máximo prorrogado
		— No acondicionados para la venta al por menor :	
	5204 11 00	— — Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %	
	5204 19 00	— — Los demás	
	5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor	
	5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 %, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	
ex 5604 90 00	5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles ; hilados textiles, tiras y formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico :	límite máximo prorrogado
		— Los demás : — — De algodón	
11.0020	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso superior o igual al 85 %, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	límite máximo prorrogado
	5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, de gramaje superior a 200 g/m ²	
ex 5811 00 00	5210	Tejidos de algodón mezclados, exclusiva o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	límite máximo prorrogado
	5211	Tejidos de algodón mezclados, exclusiva o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, de gramaje superior a 200 g/m ²	
	5212	Los demás tejidos de algodón	
	5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos del código NC 5806 :	
	5801 21 00	— De algodón : — — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	
	ex 5811 00 00	Productos textiles de algodón en piezas, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinados con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida nº 5810	
ex 6308 00 00	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados de algodón, incluso con accesorios para la confección de alfombras, tapicerías, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor		
11.0030	5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	límite máximo prorrogado
	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas, o transformadas de otro modo para la hilatura	

(¹) Los códigos TARIC figuran en la última página del presente Anexo.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040	5608	<p>Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas o cordaje; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles:</p> <p>— De materias textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>5608 19 — — Las demás:</p> <p>— — — Redes confeccionadas:</p> <p>— — — — De nailon o de otras poliamidas:</p> <p>5608 19 19 — — — — Las demás</p> <p>— — — — Las demás:</p> <p>5608 19 39 — — — — Las demás</p> <p>5608 90 00 — Las demás</p> <p>6101 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida NC 6103</p> <p>6102 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida NC 6104</p> <p>6103 Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños</p> <p>6104 Trajes-sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas</p> <p>6106 Camiseros, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas</p> <p>6107 Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:</p>	
	6107 91	— Los demás:	
	6107 91 10	— — De algodón	
	6107 91 90	— — — En tejido de toalla con bucles	
	6107 91 90	— — — Los demás	
	6107 92 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	
	6107 99 00	— — De las demás materias textiles	
	6108	Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:	
	6108	— Los demás:	
	6108 91	— — De algodón	
	6108 91 10	— — — En tejido de toalla con bucles	
	6108 91 90	— — — Los demás	
	6108 92 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	
	6108 99	— — De las demás materias textiles:	
	6108 99 10	— — — De lana o de pelo fino	
	6108 99 90	— — — Las demás	
	6110	Suéteres, jerséis, « pullovers », « cardigans », chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:	
	6110 10	— De lana o pelo fino:	
	6110 10	— — Los demás:	
	6110 10 31	— — — Para hombres o niños:	
	6110 10 31	— — — — De lana	
	6110 10 31	— — — — De pelo fino:	
	6110 10 35	— — — — — De cabra de Cachemira	
	6110 10 38	— — — — — Los demás	
	6110 10 91	— — — — Para mujeres o niñas:	
	6110 10 91	— — — — — De lana	
	6110 10 91	— — — — — De pelo fino:	
	6110 10 95	— — — — — De cabra de Cachemira	
	6110 10 98	— — — — — Los demás	

límite máximo prorrogado

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 (continuación)	6110 20	<ul style="list-style-type: none"> - De algodón : - - Los demás : - - - Para hombres o niños - - - Para mujeres o niñas 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 - De fibras sintéticas o artificiales : - - Los demás : 6110 30 91 6110 30 99 6110 90 - De las demás materias textiles : 6110 90 10 6110 90 90 - - De lino o de ramio - - Los demás 6111 Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés : 6111 10 - De lana o de pelo fino : - - Los demás 6111 10 90 - De algodón : - - Los demás 6111 20 6111 20 90 - - Los demás 6111 30 - De fibras sintéticas : - - Los demás 6111 30 90 6111 90 00 - De las demás materias textiles 6112 Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto : 	
		<ul style="list-style-type: none"> - Prendas de deporte (de entrenamiento) : 6112 11 00 - - De algodón 6112 12 00 - - De fibras sintéticas 6112 19 00 - - De las demás materias textiles 6112 20 00 - Monos y conjuntos de esquí - Trajes y pantalones de baño para hombres o niños : 6112 31 - - De fibras sintéticas : - - - Los demás 6112 31 90 6112 39 - - De las demás materias textiles : 6112 39 90 - - - Los demás - Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas : 6112 41 - - De fibras sintéticas : - - - Los demás 6112 41 90 6112 49 - - De las demás materias textiles : 6112 49 90 - - - Los demás 6113 00 Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las códigos NC 5903, 5906 o 5907 : 6113 00 90 - Los demás 6114 Las demás prendas de vestir, de punto : 6117 Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto ; partes de prendas o de complementos de vestir, de punto : 6301 Mantas : 6301 20 - Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas) : 6301 20 10 - - De punto 6301 30 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas) : 6301 30 10 - - De punto 6301 40 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas) : 6301 40 10 - - De punto 6301 90 - Las demás mantas : 6301 90 10 - - De punto 	límite máximo prorrogado

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 (continuación)	6302 6302 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 6303 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 6304 11 00 6304 91 00 6305 6305 20 00 6305 31 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina : - Ropa de cama, de punto : - - De algodón - - De otras materias textiles - Ropa de mesa, de punto Visillos y cortinas ; guardamalletas y doseles : - De punto : - - De algodón - - De fibras sintéticas - - De las demás materias textiles Otros artículos de mobiliario, con exclusión de los del código NC 9404 : - Colchas : - - De punto - Los demás : - - De punto 6305 Sacos y talegas, para envasar : - De algodón - De materias textiles sintéticas o artificiales : - - De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno - - Los demás : - - - De punto - De las demás materias textiles : - - De punto	límite máximo prorrogado
	6307 6307 10 6307 10 10 6307 90 6307 90 10	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir : - Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza : - - De punto - Los demás : - - De punto	
11.0050	6201 6203 6207 6207 91 6208 91 10 6208 91 90 6207 92 00 6207 99 00 6210 6210 10 6210 10 91 6210 10 99 6210 20 00 6210 40 00 6211 6211 11 00 6211 20 00 6211 31 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños con exclusión de los artículos del código NC 6203 Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres y niños : - Los demás : - - De algodón - - - Albornoces, batas y artículos similares de tejido de toalla con bucles - - Los demás - - De fibras sintéticas o artificiales - - De las demás materias textiles Prendas confeccionadas con productos de los códigos NC 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907 : - Con productos de los códigos NC 5602 o 5603 : - - Con productos del código NC 5603 : - - - En envases estériles - - - Las demás - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en los códigos NC 6201 11 a 6201 19 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño ; las demás prendas de vestir : - Trajes y pantalones de baño : - - Para hombres o niños - Monos y conjuntos de esquí - Las demás prendas de vestir para hombres o niños : - - De lana o de pelo fino	del 1.1 al 31.12.1995 : 1945 del 1.1 al 31.12.1996 : 1945

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Quantía del límite máximo (en toneladas)
11.0050 (continuación)	6211 32	-- De algodón :	del 1.1 al 31.12.1995 : 1945 del 1.1 al 31.12.1996 : 1945
	6211 32 10	-- -- Prendas de trabajo	
	6211 32 31	-- -- -- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro :	
		-- -- -- -- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
		-- -- -- -- Los demás :	
	6211 32 41	-- -- -- -- Partes superiores	
	6211 32 42	-- -- -- -- Partes inferiores	
	6211 32 90	-- -- -- Las demás	
	6211 33	-- De fibras sintéticas o artificiales :	
	6211 33 10	-- -- Prendas de trabajo	
		-- -- -- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro :	
	6211 33 31	-- -- -- -- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
		-- -- -- -- Los demás :	
		-- -- -- -- Partes superiores	
	6211 33 42	-- -- -- -- Partes inferiores	
	6211 33 90	-- -- -- Las demás	
	6211 39 00	-- De las demás materias textiles :	
	6211 42 31	-- -- -- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro :	
		-- -- -- -- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
-- -- -- -- Los demás :			
	6211 42 41	-- -- -- -- Partes superiores	
	6211 42 42	-- -- -- -- Partes inferiores	
	-- -- -- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro :		
	6211 43 31	-- -- -- -- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
		-- -- -- -- Los demás :	
	6211 43 41	-- -- -- -- Partes superiores	
	6211 43 42	-- -- -- -- Partes inferiores	
	6217	Los demás complementos de vestir ; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto las del código NC 6212 :	
	6217 90 00	-- Partes	

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
11.0010	ex 5604 90 00	5604 90 00 * 50
11.0020	ex 5811 00 00	5811 00 00 * 14 5811 00 00 * 91 5811 00 00 * 92
		ex 6308 00 00
11.0040	ex 6305 39 00	6305 39 00 * 91
	ex 6305 90 00	6305 90 00 * 10 6305 90 00 * 20

ANEXO II

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de las mercancías	Período	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	0701 90 51*15	Patatas tempranas	1.1 — 31.3.1995 1.1 — 31.3.1996	Túnez	2 912 2 912
18.0015	0701 90 51 ex 0701 90 59	0701 90 59*10	Patatas tempranas	1.1 — 15.5.1995 16.5 — 31.5.1995 1.1 — 15.5.1996 16.5 — 31.5.1996	Malta	3 360 3 360
18.0030	ex 0703 20 00	0703 20 00*40	Ajos	1.2 — 31.5.1995 1.2 — 31.5.1996	Egipto	1 920 1 920
18.0040	ex 0707 00 11	0707 00 11*12	Pequeños pepinos cuya longitud no exceda de 15 cm	1.1 — 28.2.1995 1.1 — 28.2.1996 1.1 — 28.2.1995 1.1 — 28.2.1996 1.1 — 28.2.1995 1.1 — 28.2.1996	Egipto Jordania Malta	120 120 120 120 59 59
18.0050	ex 0709 10 00	0709 10 00*30	Alcachofas	1.10 — 31.12.1995 1.10 — 31.12.1996	Egipto Chipre	120 120 120 120
18.0060	ex 0709 30 00	0709 30 00*20 0709 30 00*30	Berenjenas	15.1 — 30.4.1995 15.1 — 30.4.1996	Israel	1 440 1 440
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Marruecos	1 200 1 200
18.0080	0712 20 00		Cebollas, secas	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Siria	840 840
18.0090	ex 0712 90 90	0712 90 90*20	Ajos, secos	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Egipto	1 200 1 200
18.0100	0713 10 10		Guisantes para siembra	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Marruecos	500 500
18.0120	0804 40 10 0804 40 90		Aguacates	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Israel	37 200 37 200
18.0130	ex 0806 10 15	0806 10 15*55 0806 10 15*70 0806 10 15*80 0806 10 15*91	Uvas de mesa	1.2 — 30.6.1995 1.2 — 30.6.1996	Israel	2 275 2 275
18.0140	ex 0807 10 90	0807 10 90*13 0807 10 90*33	Pequeños melones cuyo peso no exceda de 600 g	1.1 — 31.3.1995 1.1 — 31.3.1996 1.1 — 31.3.1995 1.1 — 31.3.1996	Egipto Jordania	120 120 120 120
18.0150	ex 0810 90 10	0810 90 10*10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> Planch)	1.1 — 30.4.1995 1.1 — 30.4.1996 1.1 — 30.4.1995 1.1 — 30.4.1996 1.1 — 30.4.1995 1.1 — 30.4.1996	Israel Chipre Marruecos	240 240 240 240 240 240

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de las mercancías	Período	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0160	ex 0812 90 90	0812 90 90*11 0812 90 90*20	Agrios, finamente molidos	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Israel	1 320 1 320
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Gajos de toronja y de pomelo	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Israel	16 440 16 440
18.0200	2008 50 61		Albaricoques	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Marruecos	7 560 7 560
18.0210	ex 2008 30 79	2008 30 79*10 2008 30 79*20	Toronja y pomelos Naranjas y limones, triturados	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Israel	2 400 2 400
18.0220	ex 2008 30 91	2008 30 91*11 2008 30 91*12 2008 30 91*13 2008 30 91*19 2008 30 91*91 2008 30 91*92	Gajos de toronja y de pomelo Toronja y pomelos Pulpas de agrios Agrios, finamente molidos	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Israel	3 480 3 480
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	2008 50 99*10 2008 70 99*10	Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas)	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Marruecos	7 200 7 200
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Israel	34 440 34 440
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Marruecos	960 960
18.0310	ex 0702 00 10	*51 *59 *61 *69	Tomates frescos o refrigerados	1.12.1994—31.3.1995 1.12.1995—31.3.1996	Territorios Ocupados	1 000 1 000
18.0320	ex 0709 30 00	*20 *30	Berenjenas frescas o refrigeradas	15.1 — 30.4.1995 15.1 — 30.4.1996	Territorios Ocupados	3 000 3 000
18.0330	0709 60 10		Pimientos dulces	1.1 — 30.4.1995 1.1 — 30.4.1996	Territorios Ocupados	1 000 1 000
18.0340	ex 0709 90 70	*20	Calabacines frescos o refrigerados	1.12.1994—28.2.1995 1.12.1995—28.2.1996	Territorios Ocupados	300 300
18.0350	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39 0805 10 41 0805 10 45 0805 10 49 ex 0805 10 70 ex 0803 10 90	*11 *13 *14 *18 *11 *19	Naranjas dulces, frescas	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Territorios Ocupados	25 000 25 000

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de las mercancías	Período	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)		
18.0360	ex 0805 20 10	*31	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescas	1.1 — 31.12.1995	Territorios Ocupados	500		
		*33					1.1 — 31.12.1996	500
		*35						
	ex 0805 20 30	*38						
		*39						
		*31						
	ex 0805 20 50	*33						
		*35						
		*38						
	ex 0805 20 70	*39						
		*31						
		*33						
	ex 0805 20 90	*35						
		*38						
		*39						
*11								
*15								
*16								
		*17						
		*18						
		*51						
		*53						
		*55						
		*58						
		*59						
18.0370	ex 0805 30 10	*10	Limonos (<i>Citrus limon, citrus limonum</i>), frescos	1.1 — 31.12.1995 1.1 — 31.12.1996	Territorios Ocupados	800 800		
18.0380	ex 0805 10 90	*13 *14 *23 *33 *34 *43	Melones, frescos	1.11.1994—31.5.1995 1.11.1995—31.5.1996	Territorios Ocupados	10 000 10 000		